

Luis Rodríguez Rodríguez

**EXPTE Nº: PE-45** REF<sup>a</sup>.: LRR/LGO

**RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2020**

**Por la que se otorga autorización administrativa de construcción del tercer modificado del proyecto de ejecución del parque eólico "CAPIECHAMARTÍN", a favor de la sociedad "PARQUE EÓLICO CAPIECHAMARTÍN, S.L."**

## RESOLUCIÓN

En el expediente PE-45 tramitado, conforme al Decreto del Principado de Asturias 13/1999 de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias puesto en relación con la disposición transitoria primera (DT1<sup>a</sup>) del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, y sus sucesivas modificaciones, a instancias de ENERGÍAS RENOVABLES PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. (ERPASA) y PARQUE EÓLICO CAPIECHAMARTÍN, S.L., con CIF A-33659020 y B-24580748, respectivamente, y con domicilio ambas a efectos de notificaciones en la AVENIDA GENERAL GÓMEZ NUÑEZ, Nº 2, 3º, 24400 PONFERRADA (LEÓN), sobre la autorización administrativa de construcción (anteriormente denominada aprobación del proyecto de ejecución) de las instalaciones del parque eólico denominado CAPIECHAMARTÍN (PE-45), a ubicar en TINEO y VALDÉS, resultan los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por Resolución de la entonces Consejería de Industria y Empleo (actualmente denominada Industria, Empleo y Promoción Económica), de fecha 03/03/2004, (BOPA de 27/03/2004), como órgano sustantivo; y tras el oportuno desenvolvimiento procedimental, tanto en su vertiente medioambiental, previa Declaración de Impacto Ambiental (DIA) publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 27 de diciembre de 2003, como municipal ante los Ayuntamientos de Tineo y Valdés, se otorgó autorización administrativa a ERPASA, para la instalación del parque eólico CAPIECHAMARTÍN, a ubicar en TINEO Y VALDÉS. Posteriormente, seguido el oportuno desenvolvimiento procedimental y en virtud de Resolución de esta Consejería de 04/12/2019, se otorgó a la sociedad "Parque Eólico Capiechamartín, S.L.", (B-24580748) como promotora de la instalación del parque eólico denominado CAPIECHAMARTÍN (PE-45), autorización administrativa de construcción, conforme al <<Segundo modificado del proyecto de ejecución del parque eólico "CAPIECHAMARTÍN">>, a ubicar en Sierra de Buseco y Sierra de Estoupo, TINEO y VALDÉS, suscrito por D. Pedro García Merayo, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León con número 190365, con las siguientes características (BOPA de 21/01/2020):

Parque eólico CAPIECHAMARTÍN formado por 13 aerogeneradores de 3.300 kW cada uno con centro de transformación de 3.400 kVA y relación de 12/30 kV. Tres

líneas subterráneas de 30 kV de 8.279 m de longitud de zanja aproximada para interconexión con la subestación eléctrica a compartir con los parques eólicos PE-46 "BUSECO" y PE-162 PICO LIEBRES (en trámite), completada con un transformador de 50/62,5 MVA de potencia y relación 30/132 kV para servicio del parque. Conexión, en la derivación a la subestación de Panondres, con la línea eléctrica de distribución a 132 kV denominada IE-4 Eje de El Palo mediante línea subterránea y línea aérea de simple circuito con conductores 242-AL1/39-ST1A (subconjunto B23).

**SEGUNDO:** Con fecha 26/03/2020 se recibió nuevo modificado (3º) al proyecto de ejecución donde la sociedad promotora contempla una variación en la potencia unitaria de los 13 aerogeneradores del parque, en concreto una disminución de 3.300 kW a 2.625 kW, sin alteración de posiciones, y expone que, con esta modificación, no se dan ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A raíz de lo anterior, se solicitó informe al Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales en virtud de lo en el condicionado ambiental nº 83, Capítulo XVI - Condicionados adicionales de la DIA, respecto a la variación en la potencia unitaria de cada aerogenerador y la medida ambiental k) del apartado Segundo de la Resolución de 21 de noviembre de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto (IA-IA-0145/2019), referida a las labores de restauración tras la fase de obras, y al desmantelamiento y recuperación ambiental y paisajística, y de cuantos aspectos ambientales estimen procedentes.

En respuesta, con fechas 24/04/2020 y 15/05/2020 (corrección de 19/05/2020) el órgano ambiental consideró ambientalmente viable la modificación propuesta por Parque Eólico Capiéchamartín, S.L. e informó favorablemente las propuestas de restauración tras la ejecución de las obras de instalación del parque eólico, y de desmantelamiento y restauración de los terrenos liberados una vez finalice su vida útil, con una serie de condicionados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en particular el art. 53 de la Ley que regula la autorización de instalaciones de producción eléctrica, y art. 115 del RD 1955/2000.

**SEGUNDO:** Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**TERCERO:** El Decreto del Principado de Asturias 13/1999 de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias puesto en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, con las modificaciones introducidas por los Decretos 216/2012, de 23 de octubre y 91/2014, de 22 de octubre.

**CUARTO:** RR.DD. 463/2020, de 13 de marzo y 537/2020, de 22 de mayo, relativos a la declaración del estado de alarma, en particular la Disposición Adicional tercera (DA 3ª) RD 463/2020, puesta en consideración con el art. 9 y Disposición derogatoria única, apdo. 2 del RD 537/2020, sobre la suspensión términos e interrupción de los plazos administrativos, y su reanudación o, en su caso, reinicio.

**QUINTO:** Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O 1/94 y 1/99; y teniendo en cuenta que mediante la Resolución de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, se delega en el titular de la Dirección General la competencia para resolver el referido expediente, por la presente,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad “Parque Eólico Capiechamartín, S.L.”, (B-24580748) como promotora de la instalación del parque eólico denominado CAPIECHAMARTÍN (PE-45), autorización administrativa de construcción, conforme al <<PROYECTO DE EJECUCIÓN 3º MODIFICADO P.E. CAPIECHAMARTÍN>>, a ubicar en Sierra de Buseco y Sierra de Estoupo, TINEO y VALDÉS, suscrito por D. Pedro García Merayo, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de León con número 200083, con las siguientes características:

Parque eólico CAPIECHAMARTÍN formado por 13 aerogeneradores de 2.625 kW cada uno con centro de transformación de 2.910 kVA y relación de 0,69/30 kV. Tres líneas subterráneas de 30 kV para interconexión con la subestación eléctrica a compartir con los parques eólicos PE-46 "BUSECO" y PE-162 PICO LIEBRES (en trámite), completada con un transformador de 44/55 MVA de potencia y relación 30/132 kV para servicio del parque. Conexión, en la derivación a la subestación de Panondres, con la línea eléctrica de distribución a 132 kV denominada IE-4 Eje de El Palo mediante línea subterránea-aérea de simple circuito (subconjunto B23).

**SEGUNDO:** La presente Resolución se otorga teniendo en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, sin perjuicio de tercero y de la obtención de cualesquiera otras autorizaciones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca, especialmente las relativas a la normativa urbanística ante el o los ayuntamientos correspondientes, y con las condiciones impuestas en la Autorización administrativa previa, en la Declaración de Impacto Ambiental, en la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) del modificado del parque y, para este 3º modificado, en los informes del órgano ambiental de fechas 24/04/2020 y 15/05/2020 (corrección de 19/05/2020), para cuyo seguimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental puesto en consideración con el artículo 26 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

La sociedad promotora del parque eólico “CAPIECHAMARTÍN” (PE-45), deberá dar cumplimiento a las obligaciones propias de los titulares de instalaciones de producción eléctrica dispuestas en la normativa del sector eléctrico y a lo previsto en el “3º modificado del proyecto de ejecución (...)” que se autoriza.

**TERCERO:** Asimismo la sociedad promotora del PE-45 dará cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

**Primero.-** Las instalaciones a que se refiere el proyecto que se aprueba se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que les sean de aplicación.

**Segundo.-** Una vez que ya se ha comunicado el inicio de las obras conforme al proyecto autorizado por Resolución de esta Consejería de 04/12/2019, el interesado deberá comunicar a este órgano sustantivo la fecha de su terminación para proceder a levantar el Acta de Inspección y la Autorización de puesta en marcha e inscripción definitiva..

**Tercero.-** Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, la fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) debería de haber sido el 12 de diciembre de 2020, *ope legis* en virtud de lo establecido en la DA 3ª del RD 463/2020, puesto en consideración con el art. 9 y la Disposición Derogatoria única del RD 537/2020, de 22 de mayo, dicha fecha límite es el **1 de marzo de 2021**, en virtud de los 79 días naturales en que han estado suspendidos los términos e interrumpidos los plazos administrativos con motivo de la declaración del estado de alarma.

**Cuarto.-** El titular de la instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR) y solicitará la extensión de la Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha). A dicha solicitud se acompañará la documentación señalada en la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 22 “Documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión” del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. No se pondrá en funcionamiento la instalación en tanto no se disponga de la citada Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha).

**Quinto.-** Se dará cumplimiento, además, a las condiciones impuestas por los organismos consultados y que han sido puestas en conocimiento del promotor.

**Sexto.-** En caso de necesidad de declaración de utilidad pública, se dará también cumplimiento a las condiciones que, en su caso, establezca en su informe preceptivo la consejería competente en materia de montes.

**Séptimo.-** Se subsanará cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de la señal de radiotelevisión.

**Octavo.**- La potencia de evacuación del parque estará limitada al permiso de acceso y conexión otorgado por el gestor de la red eléctrica a la que se conecta.

**CUARTO:** La presente Resolución será notificada a los interesados y a la sociedad promotora y será accesible electrónicamente a través de la página institucional del Principado de Asturias.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 3 de junio de 2020  
EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA  
(P.D. Resolución de 05/09/2019, BOPA del 10 de septiembre)  
LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA, MINERÍA Y REACTIVACIÓN

Fdo: M<sup>a</sup> Belarmina Díaz Aguado